

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**SUCESIÓN DE CAMILO ENRIQUE ABELLO LLOREDA - (Apelación auto)
Radicado. 11001-31-10-007-2018-00102-02.**

Se decide el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la cónyuge supérstite, señora **MARÍA CLAUDIA CARRILLO CORRALES**, frente a la providencia del 25 de septiembre de 2019 (fol. 158) proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, adversa a los intereses del recurrente por haberse negado a librar un oficio a la Notaría Diecinueve del Círculo de esta ciudad, solicitado con el fin de incorporar un medio de prueba al proceso.

ANTECEDENTES

1. La providencia de primera instancia negó el decreto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la cónyuge supérstite, señora **MARÍA CLAUDIA CARRILLO CORRALES** en el trámite de las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos, entre ellas, la petición de librar un oficio con destino a la Notaría Diecinueve del Círculo de esta ciudad, con el fin de incorporar copia de la Escritura Pública No. 2392 del 28 de julio de 2011 (fol. 158).
2. El citado profesional cuestionó esa decisión mediante el recurso de reposición y subsidiario de apelación (fol. 159), negado el primero y concedido el segundo por auto del 19 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

1. Bajo las limitaciones de competencia previstas en el artículo 328 del CGP¹, corresponde al Tribunal determinar la legalidad de la decisión de primera instancia, al negarse a librar el oficio solicitado por el apoderado de la cónyuge superviviente con destino a la Notaría Diecinueve del Circulo de esta ciudad, para que remitiera copia de la Escritura Pública No. 2392 del 28 de julio de 2011, con miras a establecer si el inmueble inventariado pertenecía o no a la sociedad conyugal en liquidación.

2. Con el citado instrumento público, la recurrente pretende acreditar que el lote de terreno ubicado en el Municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-86500, denunciado por los apoderados de los herederos **SANTIAGO** y **JUAN CAMILO ABELLO DUQUE** en la partida tercera de sus inventarios, fue vendido por los esposos **ABELLO – CARRILLO**, al señor **CARLOS FERNANDO BORDA**, por tanto, no pertenece al haber sucesoral y debe ser excluido del inventario.

3. La señora Juez de conocimiento, negó la solicitud de librar el mencionado oficio, advirtiendo sobre la obligación legalmente exigible a los apoderados de aportar la prueba documental requerida en la audiencia de inventario y avalúo de bienes, determinación cuestionada por el apoderado de la cónyuge superviviente, en síntesis, porque los herederos denunciaron el inmueble **inesperadamente**, por lo mismo, no tenía en su poder copia de la escritura pública requerida, elemento de juicio necesario, a su modo de ver, para resolver la solicitud de exclusión del bien, so pena de incurrir en “...una nulidad procesal y se afect[ar] derechos fundamentales de terceros como el de la propiedad y que la prueba fue”, además, se trata de una prueba solicitada al amparo de las previsiones del artículo 501 del C.G.P....”.

4. El Tribunal se aparta del razonamiento expuesto en la decisión de primera instancia, por las siguientes razones:

¹ El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

4.1 La controversia jurídica planteada por la recurrente debe solucionarse a partir de los principios y reglas técnicas probatorias consagradas en los artículos 164 y ss. del CGP. Según la primera disposición “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*”.

Principios como los de libertad de la prueba, pertinencia, utilidad, conducencia, inmediación, publicidad, contradicción, debido proceso e igualdad de las partes e intervinientes en el proceso, informan la actividad judicial en esta trascendental materia, pues sólo a partir del pleno reconocimiento de las garantías a los participantes del mismo, la decisión judicial se legitima.

Por otra parte, el artículo 167 de la misma codificación prevé la regla técnica de la carga de la prueba, y en desarrollo de ésta impone a las partes el deber de acreditar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación persiguen. Respecto del demandante, la actividad probatoria hará relación a los hechos presentados para fundamentar sus pretensiones, y en relación con el demandado, dicha actividad se traduce en probar los hechos sustento de sus excepciones y la demanda de reconvenición, según el caso. No son ajenas a estas pautas las objeciones y demás trámites accesorios promovidos al interior de la actuación, que también admiten una fase probatoria.

La norma introduce una novedosa modificación en materia probatoria, al establecer que el juez, según las particularidades del caso, podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Debe por otra parte el Juzgador, garantizar la igualdad de las partes ante la ley y resolver en lo posible conforme a la verdad real y no sobre bases formales corriendo el riesgo de afectar otros derechos, en esa tarea, le corresponde calificar al momento de decretar las pruebas, su pertinencia, conducencia, utilidad y, si es del caso, rechazar las que no versen sobre el asunto materia del debate en el proceso, las ilegales, impertinentes y manifiestamente superfluas.

No sobra puntualizar el concepto de conducencia como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado. La pertinencia, alusiva a la coherencia entre los hechos que pretenden demostrarse y el tema del proceso. Finalmente, la utilidad de la prueba corresponde al servicio que ella pueda prestar para la convicción del juez.

4.2 Examinadas las diligencias, se establece que los herederos **ABELLO DUQUE** denunciaron, como parte del activo sucesoral, el lote de terreno ubicado en La Mesa (Cundinamarca), inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-86500, adquirido por los esposos **CAMILO ENRIQUE ABELLO LLOREDA** (causante) y **MARÍA CLAUDIA CARRILLO CORRALES** mediante la Escritura Pública No. 3512 del 24 de diciembre de 2009, otorgada ante la Notaría Diecinueve del Círculo de esta ciudad; bien cuya exclusión solicitó la recurrente a vuelta de señalar que no se encuentra en cabeza de los cónyuges, por cuanto fue vendido con posterioridad al señor **CARLOS FERNANDO BORDA**, a través de la Escritura Pública No. 2392 del 28 de julio de 2011.

Este instrumento público, a diferencia del Certificado de Libertad y Tradición, no prueba la titularidad del derecho real de dominio, pero es útil en este específico caso para resolver sobre la exclusión del predio, pues de acreditarse con el mismo el supuesto de hecho planteado por la inconforme, esto es, la existencia del negocio jurídico de compraventa celebrado por los esposos **ABELLO – CARRILLO** con un tercero, no sería posible incluir el bien en el inventario, considerando que a voces del artículo 501, numeral 2, inciso 2º del CGP, en armonía con el artículo 1008 del C.C., el activo bruto herencial se integra por todos los bienes pertenecientes al causante, tales como los derechos gananciales, los bienes propios, las recompensas sociales en su favor, y los bienes abandonados por el cónyuge o compañero supérstite.

La confección del inventario está a cargo de los interesados, a quienes corresponde presentar en la audiencia los documentos soporte del activo y del pasivo sucesoral, así como aquellos necesarios para sustentar sus eventuales objeciones frente al mismo, tal como lo enseña el profesor Pedro Lafont Pianetta

en su libro “*PROCESO SUCESORAL*”, Tomo II², al señalar: “*La elaboración judicial del inventario y avalúo solamente puede hacerse sobre las bases que obren en el expediente y, particularmente, las aportadas por los interesados y las que de oficio se obtengan...*”. Sin embargo, habrá eventos en los que resulta difícil aportar algunas pruebas dentro de esa precisa oportunidad, como acontece en este caso, cuando la denuncia del lote de terreno era imprevisible para la cónyuge supérstite, por tanto, no es razonable exigir actos de precaución sobre un patrimonio aparentemente ajeno a la sociedad en liquidación en la misma audiencia y sobre esa base allegar puntualmente en esa oportunidad toda la historia contable de las relaciones económicas del matrimonio; por lo mismo, la interpretación judicial restringe más allá de lo razonable el derecho de las partes a probar, en este caso posibilitando aportar la copia de la Escritura Pública No. 2392 del 28 de julio de 2011.

En esas circunstancias, lo ideal y aconsejable para garantizar la igualdad de los interesados, era otorgar a la inconforme la oportunidad de allegar la prueba solicitada, ya de manera directa, ora a través de la Notaría Diecinueve del Círculo de esta ciudad librando el oficio solicitado, solución que la Juez *a quo* hubiese podido adoptar de manera oficiosa, atendiendo las dudas existentes en torno al derecho real de dominio del predio, con el fin de ajustar el inventario a la realidad sustancial y procesal.

4.3 Lo dicho es bastante para acceder a revocar la decisión en lo apelado; con todo, no se ordenará librar el oficio, toda vez que con el escrito de sustentación del recurso la inconforme allegó copia, no solo de la Escritura Pública No. 2392 del 28 de julio de 2011, sino del Certificado de Libertad y Tradición del predio tantas veces mencionado, las cuales, por economía procesal, se ordenará tener como prueba al momento de resolver las objeciones planteadas por los interesados.

5. Finalmente, no se condenará en costas a la recurrente dada la prosperidad del recurso.

² Lafont Pianetta Pedro, “*PROCESO SUCESORAL*”, Tomo II, Librería Ediciones del Profesional, pág. 102.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., EN SALA UNITARIA DE FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 25 de septiembre de 2019 (fol. 158) proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, en cuanto negó librar el oficio solicitado por el apoderado de la cónyuge supérstite con destino a la Notaría Diecinueve del Círculo de esta ciudad, y en su lugar se ordena tener como prueba al momento de resolver las objeciones planteadas por los interesados a los inventarios y avalúos, la copia de la Escritura Pública No. 2392 del 28 de julio de 2011 y del Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con folio de matrícula No. 166-86500 (fols. 161 a 173 vto.).

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada